

SEÑOR
JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

119

CLASE DE PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO POSADA
DEMANDADOS: DARIO JAVIER GONZALEZ

NO. PROCESO. 11001-40-03-066-2018-01056-00

ASUNTO.: CONTESTACIÓN DEMANDA

*LUZ HELENA CADENA BELTRAN, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, y en ejercicio del poder que me fue conferido por la señora **Elda María Mahecha León**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédulas de ciudadanía N° 41.588.134 de Bogotá, actuando en nombre y representación de señor **DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.771.645 de Bogotá, de acuerdo al poder general, amplio y suficiente que le otorgó mediante la escritura pública No. 4854 del 30 de noviembre de 2019, en la Notaria séptima(7) del Circulo de Bogotá, que se allega con el presente escrito, teniendo en cuenta que su hijo se encuentra fuera del país, y estando dentro del término respectivo, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, con el radicado No. 11001-40-03-066-2018-01056-00, formulada ante usted por el señor JESUS ANTONIO POSADA de la siguiente manera:***

DE LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones solicitadas en la demanda me permito pronunciarme en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRIMERA: Me Opongo, por cuanto no es cierto que mi poderdante se haya configurado en la parte incumplida, teniendo en cuenta que al contrario a lo que indica el demandante, el demandado y comprador señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA es la parte cumplida, no sólo porque dio cumplimiento al pago total del precio pactado por la compraventa, esto es la suma de \$67.000.000 M/CTE de conformidad segunda del contrato que reza " CLÁUSULA SEGUNDA PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de esta compraventa es por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE..."

Además cancelando a favor del crédito No. 1301075282-5 la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$3.256.400) suma de dinero que tuvo como fin pagar los intereses en mora que pudieran haber causado, según indicación de demandante vendedor.

Contrario a lo que afirma el demandante mi poderdante realizó el pago por el saldo de que trata el literal e) del contrato e imputadas a las cuotas del crédito No. 1301075282-5 consignando sumas superiores a la estipulada en el contrato, esto es mayores a \$2.100.000 en gran parte de ellas, dicho pagos fueron a ciencia y paciencia del vendedor, los Pagos realizados por el demandante a crédito en mención fueron hechos desde el día 06 de agosto de 2015 hasta el 14 de abril de 2018, lo cual me permitirá probar con la copias de los recibos de consignación y con el estado de cuenta del crédito.

Asi mismo, es importante resaltar que el demandante comprador señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, dio cumplimiento a la totalidad del pago del precio, con el consentimiento y aprobación del vendedor de la siguiente forma:

Tabla No. 1

Relación de valores pagados precio de compra del vehículo de placas WCW 375 favor del vendedor y a favor del crédito No. 1301075282-5				
Cláusula Segunda contractual	fecha	valor pactado contractualmente	valor pagado	forma de pago
literal A)	22/07/2015	\$20.000.000	\$20.000.000	efectivo
literal b)	30/07/2015	\$2.000.000	\$2.000.000	efectivo
literal c)	30/08/2015	\$2.500.000	\$2.500.000	efectivo
literal d)	30/09/2015	\$2.500.000	\$2.500.000	efectivo.
Subtotal	-----	\$27.000.000	\$27.000.000	-----
literal e)	corresponde al saldo por la suma de \$40.000.000 fueron pagados así:			
	06/08/2015		\$1.840.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	16/12/2015		\$2.000.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	25/02/2016		\$2.000.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	29/04/2016		\$1.200.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	27/05/2016		\$6.000.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	30/09/2016		\$3.100.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	31/05/2017		\$12.000.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	27/11/2017		\$6.248.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	16/02/2018		\$2.000.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	01/03/2018		\$5.892.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	14/04/2018		\$976.400	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda

120

Subtotal	-----	-----	\$43,256,400	-----
Total pagado			\$70,256,400	

Pagando finalmente mi poderdante como precio por el vehiculo de placas CWC 375 la suma de \$70.256.400, precio por encima de lo pactado en el contrato, como se podrá probar en el proceso

Ahora bien, el contrato de compraventa en la cláusula segunda presenta un error sustancial, que al momento de su lectura genera confusión en al momento de pagar el del precio, esto es : La cláusula segunda literal e), establece que el saldo correspondiente a \$40.000.000 serian pagados por el comprador en 28 cuotas por la suma de \$2.100.000 e imputables al crédito **No. 1301075282-5 con el banco Davivienda** , lo que significaba pagar a la financiera por este concepto la suma de \$58.800.000, valor que es ostensiblemente mayor al saldo pendiente correspondiente como ya se ha dicho de \$40.000.000.

Ahora bien, si a ese valor (\$58.800.000,) le sumamos lo pagado por el comprador en efectivo directamente al vendedor y que se estipula en la misma cláusula segunda del contrato en los literales a), b),c) y d),,; estaríamos ante un cobro ostensiblemente superior en el precio de la venta, ya que este dejaría de ser por \$67.000.000 para convertirse en la suma de \$85.800.00.

Error en la redacción del contrato del que nunca el vendedor quiso aclarar y del que ahora quiere sacar ventaja, desconociendo que el comprador pagó el total del precio, los intereses moratorios causados, que dichos, fueron con el beneplácito del vendedor, y más grave aun queriendo dar aplicación a la cláusula segunda literal e), referente a la forma de pago; la Cláusula Quinta y séptima del contrato en su literalidad, las cuales resultan claramente abusivas para el demandado comparador e injustificadamente ventajosa para el demandante vendedor..

FRENTE A LA SEGUNDA : Me opongo, por cuanto al demandante no se le ha causado ningún perjuicio, se le pagó el total del precio esto es la suma de \$67.000.000 más \$3.256.400 suma de dinero que tuvo como fin pagar los intereses en mora que pudieran haber causado, según lo indicado por el mismo demandante vendedor.

Adicional a ello, los contratantes acordaron, de manera previa, la forma como deberán ser reparados los perjuicios en el caso de incumplirse o cumplirse defectuosamente, las obligaciones contractuales, esto fue mediante la fijación de una cláusula penal que, de conformidad con lo indicado en el art 1592 del C.C. *«Es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal»*. La cual está consagrada en la Cláusula Octava del contrato de compraventa del vehiculo de placas WCW 375 equivalente a diez punto cuarenta (10.40) salarios minimos legales mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo, porque hay una indebida acumulación de pretensiones, una es la entrega del vehiculo y otra el pago de frutos civiles.

Igualmente en cuanto a la restitución del vehiculo, **ME OPONGO**, primero porque el vehiculo fue pagado en su totalidad por mi demandado comprador y segundo porque a partir de su pago total esto es desde el 15 de abril de 2018 mi poderdante es poseedor de buena fe, y desde esta fecha él se ha comportado como dueño y señor del vehiculo.

Tan es así, que el demandante señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, al ver que ya había terminado de pagar el precio pactado esto es los \$67.000.000 más los intereses moratorio (pagos que el mismo demandante señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO le fue indicando por cuanto hacer, esto es que se hicieron con su beneplácito y ahora desconoce) generaron que el demandado requiriera al demandante inicialmente ante el Centro de Conciliación de la Asociación de Egresados de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Colombia a una conciliación la cual fue declarada fallida el 05 de octubre de 2018 y posteriormente en un intento de obtener una pronta solución busca que judicialmente lo culmine al demandante vendedor a hacer el traspaso del vehiculo de placas WCW 375 para lo cual entabla proceso ejecutivo de hacer dentro del proceso No. 11001400306420190094200 en el Juzgado sesenta y cuatro civil municipal convertido transitoriamente en juzgado 46 de pequeñas causas y competencia múltiple acuerdo 11-127, siendo

infructuoso también, puesto que el juzgado niega la orden ejecutiva por encontrar que el título no reúne los requisitos formales y de fondo para hacer exigible.

Igualmente, la ley no puede obligar a nadie a lo imposible, teniendo en cuenta que en el vehículo a la fecha esta fuera del poder de demandado señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, por causa del mismo demandante señor JESUS ANTONIO POSADA MORENO; quien fue demandado dentro del proceso ejecutivo No. 11001-4103-751-2019-00236-00 en el juzgado 25 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de la sede descentralizada de Kennedy, en el cual se decretó como medidas cautelares el embargo del vehículo de placas WCW 375, ordenando el juzgado su aprehensión, la cual se hizo efectiva el día 17 enero del 2020 por la autoridad de tránsito, desde esta fecha el vehículo se encuentra por orden judicial en los parqueaderos destinados para tal fin, sin que se haya realizado la diligencia de secuestro por la situación de la pandemia y en consecuencia, no se ha escuchado al demandado en oposición a dicho embargo y secuestro como tercero de buena fe, y tampoco el demandante vendedor ha desplegado actividad defensiva alguna, siendo permisivo con esto, causando perjuicio económico al demandado señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, quedando sin la posibilidad de continuar ejerciendo su actividad económica, toda vez, que el vehículo le permite desarrollar la actividad de transporte de mercancías y de esta manera obtener su renta diaria.

Mas cuando en la Cláusula Tercera del contrato de compraventa del vehículo se estipulo "LIBERTAD DE GRAVÁMENES: EL VENDEDOR garantiza que excepto de la subrogada obligación financiera, entrega el vehículo libre de pleito pendiente, lio o embargo judicial, pactos enajenaciones , demandas, condiciones o limitaciones resolutorias de dominio..... y en caso de presentarse alguna anomalía con anterioridad, se obliga a salir a su total y real saneamiento conforme lo requiere la ley". De acuerdo al artículo 1892 de C.C.

En cuanto a los Frutos Civiles. **ME OPONGO.** Teniendo en cuenta que se cumplió con el pago total del precio, y que aunque no se hizo de la forma inicialmente convenida, por ser la cláusula del contrato de compraventa (referente al pago de 28 cuotas mensuales por \$2.100.00) abiertamente abusiva, generado desequilibrio económico entre los contratantes y beneficiando sólo al demandante vendedor.

Sin embargo, el demandado comparador en búsqueda de honrar su obligación pagó la totalidad del precio esto es los \$67.000.000 y más \$3.256.400 suma de dinero que tuvo como fin pagar los intereses en mora que pudieran haber causado, según lo indicado por el mismo demandante vendedor, todo ello, con conocimiento y beneplácito del demandante vendedor, por ello no hay lugar a su cobro, teniendo en cuenta que el demandado fue el contratante cumplido, ya que el precio lo pagó en su totalidad y la forma en que este lo hizo fue a ciencia y paciencia del demandante vendedor.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo. Al cobro de la cláusula penal, por cuanto mi poderdante cumplió con el pago total de la obligación.

En consecuencia no existe obligación alguna por parte del demandado y no le asiste razón alguna al demandante por carecer de legitimidad activa de exigir la correspondiente cláusula octava penal, más cuando se dio cumplimiento al pago total del precio y la forma en que está se dio fue a ciencia y paciencia del mismo demandante..

FRENTE A LA QUINTA: Me opongo. Primero porque el demandado cumplió con el contrato, segundo, porque las partes no acordaron pacto comisorio con efectos RESOLUCIÓN IPSO FACTO de que trata el artículo 1937 Código civil y tampoco se puede dar aplicación al artículo 374 del C.G.P.

Principalmente porque el demandado y comprador señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, dio cumplimiento al pago total del valor pactado como precio esto es la suma de \$67.000.000 más \$3.256.400 que tuvo como fin pagar los intereses en mora que pudieran haber causado,

Así mismo, dentro de lo estipulado en el contrato de compraventa objeto de controversia, las parte nunca estipularon el pacto comisorio con efectos de RESOLUCIÓN IPSO FACTO de que trata el artículo 1937 Código civil.

Y tampoco se puede dar aplicación al artículo 374 del C.G.P., porque como se dijo al principio el precio acordado entre las partes ya se pagó, dando cumplimiento al contrato por parte mi poderdante señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA,

129

FRENTE A LA SEXTA: Me opongo, principalmente porque el demandado y comprador señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, dio cumplimiento al pago total del valor pactado como precio esto es la suma de \$67.000.000 más \$3.256.400 que tuvo como fin pagar los intereses en mora que pudieran haber causado, Así mismo dentro de lo estipulado en el contrato de compraventa objeto de controversia, las parte nunca estipularon el pacto comisorio con efectos de RESOLUCIÓN IPSO FACTO de que trata el artículo 1937 Código civil, sin contar que la redacción de la pretensión es confusa.

Por consiguiente, frente a todas las pretensiones me opongo desde ya a todas y cada una de ellas, toda vez que carecen de fundamento fáctico y jurídico; y en consecuencia, solicito a su despacho sean denegadas y por el contrario, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Igualmente, me permito manifestar que me atengo a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba alguna que sustente la totalidad de hechos y pretensiones solicitadas por la parte demandante.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por la demanda, en la misma forma en que fueron señalados en el escrito de la demanda, respetando la misma numeración que se utilizó:

1. **Frente al hecho no. 1. Cierto**
2. **Frente al hecho No. 2. Parcialmente cierto.** *teniendo en cuenta que la cláusula segunda expresa el precio con exactitud esto es la Suma de \$67.000.000, los cuales por una parte se pagaron en efectivo como lo ordena la misma cláusula en los literales a, b, c y d); sin embargo se presenta un problema en la construcción sustancial de literal e) de la referida cláusula contractual.*

Error consistente en que el saldo correspondiente a la suma de \$40.000.000 se pagarían en 28 cuotas de valor cada una de \$2.100.000 imputable al crédito No. 1301075282-5, las cuales quedaron en el contrato como cuotas para amortización el crédito que en virtud del el contrato de compraventa el vendedor cede al comprador. Sin embargo, al momento de realizar la operación matemática de saldo pendientes del precio correspondientemente al literal e) de la cláusula segunda del contrato de compraventa, esto es \$40.000.000, no corresponde al valor que arroja las 28 cuotas por \$2.100.000 que quedaron estipuladas, ya que este última operación matemática nos arrojaría la suma de \$58.800.000; valor muy por encima del precio acordado, más cuando el comprador entendió que el saldo de que trata el literal e), los pagaría directamente a la financiera imputables a las cuotas de amortización del crédito No. 1301075282-5 hasta el monto de saldo pendiente del precio de la compraventa del automotor esto es la suma de los \$40.000.000, entendiendo el comprador que el vendedor para la firma de contrato de compraventa del vehículo de placas WCW 375 solo adeuda este valor.

En conclusión, se evidencia que el contrato presenta falta de congruencia en el precio pactado por la compra esto es \$67.000.000 de cara al pago de las 28 cuotas por la suma de \$2.100.000, al ser estas últimas realmente por suma muy superior de lo acordado esto es \$85.800.000 (\$27.000.000 correspondiente al pago efectivo que se hizo y que esta consagrados en los literales a, b, c, y d del contrato en la cláusula segunda; el restante corresponden a la suma de \$58.800.000 esto es a las 28 cuotas por \$ 2.100.000 c/u) que equivocadamente quedó en el contrato y que no fue lo que se acordó realmente como valor o precio de venta .

3. **Frente al hecho TRES No. 3. Parcialmente cierto.** *teniendo en cuenta que la cláusula segunda expresa el precio con exactitud esto es la Suma de \$67.000.000, los cuales efectivamente se pagaron al vendedor directamente en efectivo como se estipulo en la cláusula segundo en los literales a, b, c, y d) el saldo de que trata el literal e) fue consignado como pago imputables al*

crédito No. 1301075282-5 pagando finalmente mi poderdante como precio de compra del vehículo de placas WCW 375 la suma de \$70.256.40.

El saldo correspondiente a \$40.000.000 de qué trata el literal e) de la cláusula segunda del contrato de compraventa, realizaría el pago por parte de comprador, en 28 cuotas de \$2.100.000 para consignar directamente al banco Davivienda al crédito No. 1301075282-5, las cuales quedaron en el contrato como cuotas de amortización que en virtud del el contrato de compraventa el vendedor cede al comprador; sin embargo, al momento de realizar la operación matemática de saldo pendientes del precio de que trata el literal e) de la cláusula segunda del contrato de compraventa, esto es \$40.000.000, no corresponde al valor que arroja las 28 cuotas por \$2.100.000 que quedaron estipuladas, ya que este última operación matemática nos arrojaría la suma de \$58.800.000; valor muy por encima del precio acordado, más cuando el comprado entendió que el saldo de que trata el literal e) , los pagaría directamente a la financiera imputables a las cuotas de amortización del crédito No. 1301075282-5 hasta el monto de saldo pendiente del precio de la compraventa del automotor esto es la suma de los \$40.000.000, entendiendo el comprador que el vendedor para la firma de contrato de compraventa del vehículo de placas WCW 375 solo adeudaba este valor a la entidad de crédito; y no como ahora el demandante quiere sacar provecho, de la ambivalencia de la redacción del contrato, mismo que nunca quiso aclarar.

4. Frente al hecho No. 4. **No es cierto.** Teniendo en cuenta que mi poderdante realizó el pago total del valor del precio pactado dentro del contrato de compraventa esto es la suma de los \$67.000.000 de peso más \$3.256.400 que tuvo como fin pagar los intereses en mora que pudieran haber causado de acuerdo a lo indicado por el vendedor. Teniendo en cuenta que ante la entidad bancaria Davivienda el vendedor continuó siendo el responsable y titular de la obligación, lo que conllevaba a que el demandado comprador tuviera que comunicarse directamente con él demandante vendedor, el cual indicaba los valores que debía consignar a favor del crédito No. 1301075282-5.

El cambio de forma de pago no fue motivo de oposición por parte del vendedor, sino que contrario a ello, e'l mismo vendedor le indica al comprador la cifras a consignar y de acuerdo a estas indicaciones se hicieron las consignaciones favor e imputables al crédito No. al crédito No. 1301075282-5 de la forma en que se relacionan a continuación y se prueba con las consignaciones que se allegan con esta contestación.

Tabla No. 1

Relación de valores pagados precio de compra del vehículo de placas WCW 375 favor del vendedor y a favor de el crédito No. 1301075282-5				
Cláusula Segunda contractual	fecha	valor pactado contractualmente	valor pagado	forma de pago
literal A)	22/07/2015	\$20.000.000	\$20.000.000	efectivo
literal b)	30/07/2015	\$2.000.000	\$2.000.000	efectivo
literal c)	30/08/2015	\$2.500.000	\$2.500.000	efectivo
literal d)	30/09/2015	\$2.500.000	\$2.500.000	efectivo.
Subtotal	-----	\$27.000.000	\$27.000.000	-----
literal e)	corresponde al saldo por la suma de \$40.000.000 que fueron pagados así:			
	06/08/2015		\$1.840.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	16/12/2015		\$2.000.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	25/02/2016		\$2.000.000	consignado al crédito No.

				1301075282-5 Davivienda
	29/04/2016		\$1.200.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	27/05/2016		\$6.000.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	30/09/2016		\$3.100.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	31/05/2017		\$12.000.000	consignado al crédito No. 1301075282-5
	27/11/2017		\$6.248.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	16/02/2018		\$2.000.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	01/03/2018		\$5.892.000	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
	14/04/2018		\$976.400	consignado al crédito No. 1301075282-5 Davivienda
Subtotal	-----	-----	\$43,256,400	-----
Total pagado			\$70,256,400	

5. **Frente al hecho No. 5.** Parcialmente cierto, porque así está consignado en el contrato de compraventa. Sin embargo es de aclarar que el demandado señor Dairo Javier González Mahecha, cumplió con el pago total del precio esto es la suma de \$67.000.000, más \$3.256.400 que tuvo como fin pagar los intereses en mora que pudieran haber causado de acuerdo a lo indicado por el vendedor.

Lo pagos consignados por el demandante comprador a favor del crédito No. 1301075282-5, siempre fueron de conocimiento de vendedor, tan es así, que él mismo, era quien por vía telefónica le indicaba a comprador qué valor debía consignar para cubrir tanto capital como intereses moratorios, es por ello, que sorprende ahora el demandante al decir que no conocía de la forma en que el demandado realizó el pago del saldo del precio correspondiente a la suma de \$40.000.000, siendo que el pago del mismo se hizo en la forma y monto por parte del comprador, con pleno conocimiento y aprobación del vendedor, el cual no hizo reparo, tan así, que él mismo indicaba los valores que debía consignará al crédito el demandado comprador.

Ahora bien, es evidente que el valor de las 28 cuotas por la suma de \$2100.000, superaban abiertamente el saldo pendiente del precio de que trata el literal e) de la cláusula segunda del contrato, y en consecuencia la responsabilidad de cubrir este excedente recae en cabeza del vendedor, esto es por la suma de \$18.800.000.

El estado del crédito desafortunadamente no fue presentado al momento de suscribir el contrato, de forma que el comprador confió de buena fe de manera muy ingenua de que el saldo de que trata el literal e) del contrato de compraventa esto es la suma de \$40.000.000 correspondía a las 28 cuotas

y no como erradamente se plasmó en el contrato y en la realidad, error que nunca el vendedor quiso dar claridad y sólo espero que el comprador hubiera consignado todo el dinero del saldo esto es los \$40.000.000 a favor del crédito con Davivienda.

sólo cuando llegó el momento de hacer el traspaso presento inconveniente e exigió adicional a este valor la suma de \$24.000.000 porque ya había levantado la prenda del vehículo, manifestó su inconformidad y busca que aprovechase de cláusula abiertamente leoninas para el comprador, como es la cláusula segunda referente al pago de la 28 cuotas ya muchas veces referidas

Es importante indicar a su despacho, el comprador en varias oportunidades infructuosamente se acercó a las oficinas de la entidad de crédito Banco Davivienda para averiguar el estado del crédito, porque esta información sólo la brindaba la entidad de financiera al titular de la obligación ante ellos, esto es el señor JOSÉ ANTONIO POSADA MORENO.

6. *Frente al hecho No. 6. Cierto, porque así aparece consignado en el contrato de compraventa.*

OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Como quiera que en las pretensiones del libelo de la demanda, la parte actora incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto, desde el punto jurisprudencial, conforme lo dispuesto en el artículo 206 Código general del proceso. la suscrita apoderada a través de la presente contestación procedo a OBJETAR las mismas, indicadas por el apoderado de la parte activa dentro del escrito de la demanda, en el entendido que no le asiste la razón teniendo en cuenta que el señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA cumplió con el pago total de la obligación y a la fecha no adeuda ninguna suma de dinero, y también porque no cumple con los requisitos establecidos por la ley

Para lo anterior, se solicita al Despacho, se sirva aplicar lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, *Como quiera que en la demanda se evidencia pretensiones de índole meramente patrimonial, tales como indemnizatorio y de pago de frutos civiles, la parte demandante debió presentar en la demanda el correspondiente Juramento estimatorio, requisito sine qua non para admitir la demanda y del cual carece la misma.*

El sustento de lo anterior, es que en efecto, no es factible que se realice condena alguna en virtud de las peticiones expresadas en la demanda, toda vez que son notoriamente injustas teniendo en cuenta que el señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, cumplió con lo acordado entre las partes, y es así que él pago la totalidad del valor esto es la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70,256,400) valor que incluye los intereses de mora; lo que ahora pretende el señor JESÚS ANTONIO POSADA desconocer a todas luces el pago total de la obligación que el señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA realizó, y prueba de esto, es los recibos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

Es así su señoría, que el señor DAIRO, no tiene ninguna responsabilidad y mucho menos la obligación de pagar ninguna clase de perjuicio, porque como lo dije anteriormente, la parte demandada cumplió con lo acordado.

No obstante, su señoría, el demandante no explica qué clase de perjuicios pretende cobrar y sus pretensiones no están ajustadas a lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P.

Excepciones de Mérito

En nombre y representación de mis poderdantes, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito **1-Excepción de contrato cumplido. 2. Falta de legitimación en la causa por Activa, 3. Abuso del Derecho. 4. cláusula abusiva 5. Mutuo disenso. 6. Comprador de Buena Fe 7. Posesión Regular de Buena Fe 8. Cobro de lo no debido 9. Enriquecimiento sin justa causa y excepción Genérica.**

1. Excepción de contrato cumplido.

Teniendo que la Acción resolutoria que trata el artículo 1546 del C.C, se aplica en los contratos bilaterales donde se encuentra envuelta con la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

La presente acción no cumple con tal exigencia en los términos planteados por el demandante, en el entendido, que al contrario de lo esgrimido por el demandante en toda la demanda, el demandado señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, Sí cumplió con su obligación de pagar el total del precio; pago que fue a ciencia y conciencia del vendedor señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO; toda vez, que para el momento de celebración del negocio jurídico de compraventa esto es el 22 de julio de 2015 el demandado entendió comprar el vehículo en mención, por el precio total de \$67.000.000, precio que pagó en su totalidad más los intereses moratorio causados según indicaciones que le hiciera el mismo vendedor, pagando finalmente la suma final de \$70.256.400 pago que recibió y consintió el vendedor.

Es por ello, que resulta inaceptable que el demandante vendedor pretenda solicitar en sus pretensiones el pago de indemnizaciones, frutos civiles, devolución del vehículo y el pago de la cláusula penal, las cuales salen de contexto y son abiertamente injustas, teniendo en cuenta que el demandado si cumplió con su obligación de pagar el precio, y aunque no lo hizo en la forma pactada en el contrato inicialmente, lo hizo en su totalidad y con beneplácito del vendedor para que ahora desconozca dicha situación y quiera obtener beneficio económico injustificado que desemboca en un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante vendedor señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO y en detrimento del patrimonio del demandado señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA.

Por tanto solicito a su despacho se abstenga de despachar favorablemente las pretensiones incoadas,

2- falta de legitimación para incoar la acción resolutoria.

La legitimación como la facultad o derecho atribuido a una persona para reclamar alguna cosa, habiendo una especial relación entre el objeto afectado y la persona que reclama activamente; esta mencionada relación debe provenir desde su titularidad del derecho relación con el objeto afectado llamado en sede judicial " objeto de litigio".

Aterrizando al caso que nos ocupa, el contratante que aboga por deshacer el negocio , esto es el demandante vendedor señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO, debía cumplir o allanarse a cumplir su obligación en el tiempo y forma indicada en el acuerdo, para impetrar la demanda; esto es hacer el traspaso del vehículo automotor al demandado comprador al momento del pago total del saldo del precio correspondiente al literal e) de la cláusula segunda del contrato, consistente en la suma de \$40.000.000. Lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta, que la parte compradora realizó el pago total del precio más \$3.256.400 como pago de los intereses en mora que pudieran haber causado de acuerdo a lo indicado por el vendedor, y el vendedor nunca hizo el traspaso, ni se allanó hacerlo, teniendo en cuenta que el comprador término de realizar el pago total el 14 de abril de 2018 y hasta la fecha el demandante no se ha allanado a cumplirlo.

Contrario sensu, por falta de este deber contractual y coincidencia, el demandante vendedor levanta la prenda que recaí a favor de Davivienda sobre el vehículo de placas WCW 375, cayendo casi de inmediato sobre el vehículo un embargo por orden judicial del juzgado 25 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de la sede descentralizada de Kennedy, causando la aprehensión del vehículo por la autoridad de tránsito, el día 17 de enero de 2020, sin que a la fecha el demandante haya desplegado alguna acción defensiva para evitar causación de perjuicios al comprador y dar cumplimiento a su obligaciones contractuales, más cuando el pago del saldo correspondiente al literal e) de la cláusula segunda del contrato se hizo a ciencia y paciencia del vendedor, sin que este hiciera reparo alguno en su momento .

Ahora bien, teniendo en cuenta el Artículo 1609. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlos en la forma y tiempo debidos". es por ello que el demandante vendedor señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO, no está legitimado para demandar la resolución del

contrato de compraventa y menos pretender el reconocimiento de indemnizaciones y pago de frutos civiles, puesto que el no honro ni se allanó a honrar sus obligaciones en la forma convenida, sino contrario a ello, busco provecho de que el demandado comprador hiciera el último pago para negarse a cumplir con su obligación y ampararse falazmente de la desafortunada y abusiva cláusula segunda literal e), contenida en el contrato de compraventa en lo referente al pago de las 28 cuotas por la suma \$2.100.000, para sustentar falazmente su cumplimiento y el incumplimiento del demandado.

La resolución de los contratos bilaterales, por falta de cumplimiento de las obligaciones de una de las partes, sólo puede pedirla el contratante que pruebe esa falta de cumplimiento, y que él ha cumplido o se ha allanado a cumplir sus obligaciones.

Por consecuencia, las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

3. Abuso del Derecho:

En diversos pronunciamientos jurisprudenciales entre los que se cuenta Sentencia T-280/17; Sentencia SU-624 de 1999; Sentencia C- 258 de 2013, la corte ha definido en qué situaciones una persona comete abuso del derecho indicando que se presenta cuando: “ (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen” Sentencia C-258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así mismo, el artículo 95 numeral 1 de la Constitución Política, prohíbe el abuso del derecho al señalar, que son deberes del ciudadano “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”; De acuerdo a la teoría del abuso del derecho, acogida jurisprudencialmente en Colombia, “no sólo se limita a excluir de la protección del ordenamiento jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además, consagra una fórmula de “equilibrio” en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. En otros términos, en el artículo 95 de la Carta Política subyace un principio fundamental del ordenamiento jurídico que hace imperioso el ejercicio razonable de los derechos constitucionales” Sentencia T-280/17.

En consecuencia, a los anteriores postulados, el ejercicio de los derechos debe ser compatible con el respeto de los derechos ajenos, los cuales evidencia un claro abuso por parte del accionante o demandante, teniendo en cuenta que el señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO, solicita la declaración de LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO DE PLACAS WCW -375, buscando aprovecharse de la interpretación de la normas que regulan esta materia, que va francamente en contra al contenido esencia y los fines para los cuales fue creado, lo anterior teniendo en cuenta que demanda la aplicación de las normas propias de la resolución del contrato de compraventa fincado en el presupuesto de que la parte demandada fue la parte incumplida cuándo y por ende ampararse en el artículo 1546 del C.C, cuando el conoció y consintió que el demandado comprador pagará el precio como se enuncia en la tabla No. 1, y sumado a ello, quiere efectivizar la cláusula segunda del contrato de compraventa, evidentemente abusiva, en la forma como quedó redactada la forma de pago referente al literal e), teniendo en cuenta que la misma no honra plenamente los acuerdo de voluntades de los contratantes, para lo cual me permito reiterar a su despacho: *El saldo correspondiente de \$40.000.000 de qué trata el literal e) de la cláusula segunda del contrato de compraventa, realizaria el pago por parte de comprador, en 28 cuotas de \$2.100.000 para consignar directamente al banco Davivienda al crédito No. 1301075282-5, las cuales quedaron en el contrato como cuotas de amortización que en virtud del contrato de compraventa el vendedor cede al comprador; sin embargo, al momento de realizar la operación matemática de saldo pendientes del precio de que trata el literal e) de la cláusula segunda del contrato de compraventa, esto es \$40.000.000, no corresponde al valor que arroja las 28 cuotas por \$2.100.000 que quedaron estipuladas; ya que este última operación matemática, nos arrojaría la suma de \$58.800.000; valor muy por encima del precio acordado, más cuando el comprador entendió que el saldo de que trata el literal e) , los pagaría directamente a la financiera imputables a las cuotas de amortización del crédito No. 1301075282-5 hasta el monto de saldo*

pendiente del precio de la compraventa del automotor esto es la suma de los \$40.000.000, entendiendo el comprador que el vendedor para la firma de contrato de compraventa del vehiculo de placas WCW 375 solo adeudaba este valor a la entidad de crédito; y no como ahora el demandante vendedor quiere sacar provecho, de la ambivalencia de la redacción del contrato, mismo que nunca quiso aclarar.

En consecuencia, el demandante abusa del derecho del cual presuntamente es titular, toda vez que el pago y valor del precio que presuntamente incumplió el demandando, no corresponde a lo manifestado en el hecho cuarto de acápite de hechos de la demanda y menos del valor que arroja la cuenta matemática de las 28 cuotas por \$2.100.000 , más los pagos de que trata los literales a), b) c) y d) del contrato de compraventa, de cara al valor real de la venta.

Por consecuencia, las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

4. Cláusulas abusivas

5.1. La cláusulas segunda del contrato que reza, que "... y e) el saldo por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)MCTE corresponde al monto de capital del crédito #1301075282-5 que sobre el vehiculo pesa a favor del Banco DAVIVIENDA SA, otorgado a un plazo de 48 cuotas de amortización mensual , cada una por cuantía de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) MCTE, valor que incluye abono a capital, intereses corrientes, seguro contra todo riesgo, crédito del que hasta la fecha se han pagado 20 cuotas de amortización, obligación financiera que en sus restantes veintiocho (28) cuotas de amortización y en virtud de la firma y suscripción de este documento el VENDEDOR cede y subroga a título personal al COMPRADOR quien acepta la subrogación y en consecuencia asume la responsabilidad de pagar la totalidad de las referidas y adeudadas cuotas de amortización a partir de cinco (5) de agosto del presente año/2015 y así mensual, sucesiva e ininterrumpidamente hasta la fecha de pago de la última cuota de amortización que dará por extinta y paga la totalidad de la subrogada obligación y en caso de recaer en mora se hace cargo y responsable de pagar los intereses de mora y demás factores que se generen por el incumplimiento, evento en que el VENDEDOR podrá exigir el pago total de los factores adeudados sin que haya lugar a requerimiento judicial, extrajudiciales y/o privados a los cuales renuncia expresamente el Comprador."

5.2. La Cláusula Quinta del contrato, reza " Traspaso: El vendedor hará traspaso de la tarjeta de propiedad del vehiculo en la fecha en que el COMPRADOR con sus debidos soportes, demuestre que ha efectuado el pago de la última cuota de amortización que dará por extinta y paga la subrogada obligación financiera, para lo cual el VENDEDOR procederá a dar cumplimiento al trámite de levante y cancelación de la prenda que a la fecha pesa sobre el vehiculo"

5.3. La Cláusula Séptima, reza "Reserva de Dominio: El vendedor se reserva el derecho de dominio sobre el vehiculo objeto de esta compraventa hasta tanto el COMPRADOR le haya pagado la totalidad de la suma pactada por esta compraventa, incluido el pago total de las referidas cuotas de la subrogada obligación financiera..."

Cláusulas abiertamente abusivas las cuales fueron pactadas en beneficio exclusivo de VENDEDOR , la cuales hace inviable al comprador pretender hacer efectiva la obligación en cabeza de vendedor, de que le haga el traspaso, por más que el comprador haya cumplido con el pago total del precio de venta, esto es la suma de los \$67.000.000 (y de los intereses moratorios causados)

Lo que permite evidenciar el desequilibrio jurídico y económico injustificado en el contrato, contrario al principio de buena fe; pues sólo benefician al vendedor y perjudica al comprador porque, sumado al pago del valor del precio de la compraventa, se le impone la carga injustificada del pago de la totalidad de cuotas de amortización del crédito, las cuales como se ha dicho en repetidas oportunidades sobrepasan el valor del precio de compra esto es 28 cuotas por \$2.100.000 más los 27 millones entregados directamente en efectivo al vendedor nos da la suma de \$85.800.000 (sin tomar en cuenta la causación o no intereses moratorio) muy por encima del precio de venta que fue de \$67.000.000. Por lo tanto estas cláusulas reiteramos son abiertamente abusivas al imponer una carga económica desequilibrada para el comprador,

Por consecuencia, las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

24

5. Mutuo Disenso

De acuerdo al contrato de compraventa suscripto entre los señores JESÚS ANTONIO POSADA MORENO en su calidad de vendedor y el señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, en su calidad de COMPRADOR, adquirieron obligaciones recíprocas, el primero se obliga a dar y transferir a título de venta real material y efectiva al COMPRADOR quien al mismo título adquiere el 100% los derechos de tenencia, propiedad, posesión que hasta la fecha el VENDEDOR tiene y ejerce sobre el vehículo automotor descrito a continuación: clase CAMIÓN, marca FOTON, modelo 2014, 3760 cc, servicio público, color azul, carrocería tipo FURGON, 2 puertas, capacidad 4901 kilogramos, motor #89086266, VIN y chasis #LVBV4JBB9EE001191, placas WCW -375. y por el otro lado el comprador se compromete a pagar el precio el cual según reza en el contrato de compraventa en la cláusula segunda se fijó por la suma de \$67.000.000., los cuales debía pagar de la siguiente forma: a) Veinte millones de pesos (\$20.000.000) MTE, que el vendedor declara recibir a entera satisfacción y en efectivo a la fecha y a la firma del contrato (22/07/2015) contra entrega física, real y materia del vehículo) Dos millones de pesos (\$2.000.000) serán pagados de estricto contado y en efectivo el 30 de julio del presente año/2015. c) Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), para ser pagados en efectivo el 30 de agosto del año en curso. d) Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) para ser pagados en efectivo el 30 de septiembre del presente año y e) el saldo por cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.) corresponde al monto de capital del crédito #1310752282-5 que sobre el vehículo pesa a favor del Banco Davivienda, otorgado a un plazo de 48 cuotas de amortización mensual, cada una por cuantía de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000)...crédito que hasta la fecha se ha pagado 20 cuotas de amortización, obligación financiera que en sus restantes 28 cuotas de amortización y en virtud de la firma y suscripción de este documento el vendedor vende y subroga a título personal al COMPRADOR quien acepta la subrogación y en consecuencia asume de pagar de pagar la totalidad de las referidas y adeudadas cuotas de amortización a partir del 05 de agosto del presente año 2015 y así mensual, sucesiva e ininterrumpidamente hasta la fecha de pago de la última cuota de amortización...

Ahora bien, teniendo en claro la obligación que tenían que cumplir los contratantes se evidencia claramente que las mismas no fueron cumplidas por ninguna de las dos partes, constituyéndose en incumplimiento recíproco.

Por el lado del VENDEDOR, este incumplió su deber de hacer el traspaso del vehículo, aun sabiendo que el vendedor ya había hecho el pago total de precio de compraventa y adicionalmente pagado los intereses de mora que se hubieran causado, esto es la suma de \$67.000.000 más \$3.256.400 intereses mora, para un total de \$70.256.400 pago que recibió y consintió el vendedor.

Por parte del COMPRADOR, aunque este haya hecho el pago total de precio más los intereses moratorios, su cumplimiento no fue realizado tal cual reza el literal e) del contrato en mención esto es pagando 28 cuotas por la suma de \$2.100.000, de manera mensual, sucesiva e ininterrumpida; primero porque el pago que realizó y que se relaciona en el Tabla No. 1 (que se prueban con el contrato y los soportes de consignación anexos como pruebas) no corresponde fielmente a la forma de pago que se estipuló en la cláusula segunda del contrato de compraventa, aunque el vendedor lo haya consentido.

Es de resaltar nuevamente que la forma de pago que se estipula en la referida cláusula segunda del contrato en su literal e); no fue realizada al pie de la letra por el comprador porque la misma constituía una cláusula abusiva y un enriquecimiento sin justa causa a favor del vendedor que lo perjudicaba económicamente, toda vez que el valor total de la 28 cuotas en la forma estipulada, más los abonos al precio del que trata los literales a), b), c) y d) del contrato de compraventa, supera abiertamente el precio pactado entre los contratantes y le impone una carga abiertamente injustificada, generando desequilibrio económico, perjudicando claramente al Comprador.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su honorable despacho decretar la configuración de Mutuo Disenso tácito ante el incumplimiento recíproco de los contratantes, teniendo en cuenta que el mutuo disenso tácito tiene como presupuestos un incumplimiento recíproco de las obligaciones ya sea simultáneo o concomitante y la formación de una voluntad mutua e inequívoca dirigida a extinguir la relación contractual en virtud del artículo 1602 y 1609 del CC.

121

Pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tal cual rezan en el contrato de compraventa, se han traducido en una manifestación clara de anotar el vínculo contractual en los términos allí plantados, más cuando el vendedor ha permitido que se haya privado al comprador de su derecho de tenencia, posesión, explotación del vehículo de placas WCW 375, sin que este se haya allanado a cumplir su obligación y en consecuencia salido al saneamiento, vehículo que fue capturado por orden judicial dentro del proceso ejecutivo No. 11001-4103-751-2019-00236-00 en el juzgado 25 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de la sede descentralizada de Kennedy, causando grave perjuicio al Comprador .

Por lo anterior, consideramos que se ha configurado circunstancias de desatención, recíprocamente imputables a ambas partes, y deberá acudir al artículo 1609 del C.C, en cuanto previene que un contrato puede invalidar o, mejor, disolverse por el consentimiento mutuo que en este se expresa de forma tácita.

6. Comprador de Buena Fe

El demandado señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, es comprador y poseedor de Buena fe del vehículo de placas WCW 375, toda vez, que para el momento de celebración del negocio jurídico de compraventa esto es el 22 de julio de 2015 entendió comprar a JESÚS ANTONIO POSADA MORENO, el vehículo en mención, por el precio total de \$67.000.000, precio que pagó en su totalidad más los intereses moratorio causados por la suma final de \$70.256.400 pago que recibió y consintió el vendedor.

para el momento de firma del contrato de compraventa el comprador entendió que su obligación de pagar el precio, esto es la suma de los \$67.000.000, debería ser así: a) *Veinte millones de pesos (\$20.000.000) MTE, que el vendedor declara recibir a entera satisfacción y en efectivo a la fecha y a la firma del contrato (22/07/2015) contra entrega física , real y materia del vehículo) Dos millones de pesos (\$2.000.000) serán pagados de estricto contado y en efectivo el 30 de julio del presente año/2015, c) Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), para ser pagados en efectivo el 30 de agosto del año en curso, d) Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) para ser pagados en efectivo el 30 de septiembre del presente año y e) el saldo por cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.) se pagarían en 28 cuotas mensuales imputables al monto de capital del crédito #1310752282-5 que sobre el vehículo pesaba a favor del Banco Davivienda, cada una por cuantía de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000). Dándole el vendedor a entender al comprador que el saldo de la obligación de pago del precio correspondiente a los \$40.000.000 millones de pesos de que trata el literal e) del contrato de compraventa, el cual coincide de manera exacta al saldo pendiente de pagar a favor de la entidad de crédito, situación que finalmente no fue cierta porque la deuda que el vendedor tenía con la entidad de crédito ya referido, superaba ampliamente el valor o precio de compra pendiente por pagar.*

En consecuencia, es claro que el vendedor faltó al principio de la buena fe, al imponer de manera injusta la imposición categórica de pagar todas las 28 cuotas de amortización pendiente al Banco Davivienda crédito #1310752282-5, más cuando el mismo vendedor tenía la claridad que estas superaban ampliamente el valor o saldo pendiente de pago del precio de que trata el literal e) del contrato por la compra del vehículo WCW 375, generando desequilibrio económico que sólo beneficia al vendedor. Por tanto el comprador suscribe y actuó de buena fe, creyendo que la forma de pago pactada en el contrato de compraventa corresponde fielmente al precio de venta pactado.

Sin embargo, al momento de notar la inconsistencia en el precio y la forma de pago que se estipuló y en búsqueda de mantener el contrato de compraventa, realiza el pago total del precio previo aviso telefónico al vendedor, el cual le indicaba los valores que debía consignar a favor de la financiera Banco Davivienda, situación que se mantuvo hasta el último día que realizó consignación con el beneplácito del vendedor, esto es hasta el 14 de abril del 2018.

Es así, que mi poderdante partió del principio de buena fe, persuadidos de estar celebrando y recibiendo el vehículo de quien tenía la facultad de enajenar y de no existir fraude ni otro vicio en el acto o contrato; más cuando, la norma civil en el artículo 769 nos indica "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley, establece la presunción contraria, en todo los otros la mala fe deberá probarse".

En punto de la buena fe en la ejecución de los contratos el artículo 1603 del mismo estatuto es refulgente al precisar, que «los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella».

En este orden, si bien en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse lo pactado, lo que habilita al contratante cumplido para pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del negocio y que, además, las partes igualmente pueden acordar las causas, formas o tiempos en que pondrán fin a su vínculo contractual, al no estar ello prohibido, al hacer uso de dicha prerrogativa igualmente deberán honrar el principio de la buena fe, que en esta materia tiene como norte reducir al máximo la afectación patrimonial que de dicha ruptura podría emerger.

7. Posesión Regular de Buena Fe.

El Artículo 762 C.C establece “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Así mismo, el Código Civil en el artículo **2528 expresa que : “ la posesión ordinaria, ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 5 años artículo 2529 inciso 1 C.C, modificado por la ley 720 de 2002 referente a bienes inmuebles, que en concordancia con el canon 764 del mismo estatuto civil “procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión”.**

En el asunto que nos convoca, es claro que mi representado adquirió de buena fe el vehículo de placas WCW 375, cumplió con su obligación de pago de la totalidad del precio y lo obtuvo de quien tenía la facultad de enajenar, posesión que ostenta desde el 15 de abril de 2018, la cual ha ejercido de manera continua, ininterrumpida, pacífica y pública los actos de señor y dueño.

En consecuencia, la compra que mi representado hiciera legalmente del vehículo, es de buena fe, toda vez, que tiene hasta la fecha la creencia de ser propietarios legítimos del vehículo de placas WCW 375.

Referente a este punto, La Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en Sentencia de 26 de junio de 1964, G.J., t. CVII, p. 372, reiterada el 16 de abril de 2008, rad. 4128931030022000-00050-01 y el 7 de julio de 2011, rad. 73268-3103-002-2000-00121-01 en los siguientes términos:

“La buena fe (...) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. (...) concluye que ‘en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenar y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia’, anotando también que la Corte tiene explicado que ‘por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unirse el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)”

Así las cosas; el señor **DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA**, es poseedor de buena fe, detentando hasta la fecha el vehículo de placas WCW 375 como propio, y lo ha recibido de su dueño en virtud de un justo título “cuyos vicios ignora”, es decir tienen la convicción de haber

126

recibido el vehículo de quienes tenían la facultad de enajenar esto es de el señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO.

Por consecuencia, las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

8. Cobro de lo no debido-Enriquecimiento sin justa causa.

Desde la fuente misma de donde emerge las obligaciones de los contratantes, se pone en evidencia que el demandante vendedor pretende obligar al demandado comprador al pago de suma de dinero superior a la que está obligado hacer, teniendo en cuenta que según la cláusula segunda del contrato de compraventa el precio de la venta que se pactó por el vehículo de placas WCW 375 fue por la suma \$67.000.000, pero que de forma injustificada y generando un desequilibrio económico el demandante vendedor pretende hacer efectiva una cláusula abiertamente abusiva como es la misma cláusula segunda del contrato en lo que corresponde al la forma de pago de saldo plasmada en el literal e), así como de la cláusula quinta, séptima y octava del contrato.

las cuales imponen de manera injustificada cargas al comprador de forma que solo estas van encaminadas a beneficiar al vendedor de forma injustificada, lo que en la presente demanda el demandante busca sacar ventaja desconociendo tajantemente que el comprador si le pago el precio en su totalidad esto es 67.000.000, más los intereses moratorio causados según indicaciones que le hiciera el mismo vendedor, dando como pago final la suma final de \$70.256.400 pago que recibió y consintió el vendedor.

Es por ello, que resulta inaceptable que el demandante pretenda solicitar en sus pretensiones el pago de indemnizaciones, frutos civiles, devolución del vehículo y el pago de la cláusula penal, pretensiones que se salen de contexto y son abiertamente injustas, teniendo en cuenta que el demandado si cumplió con su obligación de pagar el precio, y aunque no lo hizo en la forma pactada en el contrato inicialmente, lo hizo en su totalidad y con beneplácito del vendedor para que ahora desconozca dicha situación y quiera obtener beneficio económico injustificado que desemboca en un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante vendedor señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO y en detrimento del patrimonio del demandado señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA.

Igualmente el hecho que el demandante no discrimine los perjuicios y tampoco proporcione prueba siquiera sumaria que acredite el supuesto perjuicio, hace que la presente excepción sea declarada probada, por ende ante una eventual condena, el Despacho se abstenga de despachar favorablemente las pretensiones incoadas,

9. Excepción Genérica.

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, por virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales, y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en la cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente, pido al señor Juez, conforme lo dispuesto en el artículo 282 C.P.G. del código general del proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

Como consecuencia de lo anterior solicito a su despacho no condenar en costa y en agencias de derecho al demandado señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, por las razones expuestas.

JURAMENTO ESTIMATORIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDADO.

Solicito a su despacho de prosperar las excepciones de mérito presentadas, se condene a la parte demandante señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO a pagar los daños y perjuicios causados al demandado señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, los cuales bajo la gravedad de juramento y de acuerdo al numeral 3 del artículo 93 y el artículo 206 del C.G.P se estiman hasta la

fecha de presentación de la contestación de la demanda en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$83,756,400)**

Los cuales discriminan así:

1.1. **Por concepto de daño emergente:** las suma de \$70.256.400 indexados hasta que se realice efectivamente su pago..

1.2. **por concepto de lucro cesante** las suma de \$1.500.000 mensuales contados desde el 17 de enero de 2020 hasta la entrega del vehiculo al demandado señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, en la misma condiciones en que se encontraba para la fecha en que se dio APREHENSIÓN del vehículo por la autoridad de tránsito por orden judicial dentro del proceso ejecutivo No. 11001-4103-751-2019-00236-00 del juzgado 25 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de la sede descentralizada de Kennedy contra el señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO o en su defecto hasta la fecha en que se profiera sentencia definitiva que ponga fin a este proceso.

1.3. Condenar en costa y agencias en derecho al demandante.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, decretar y practicar, las siguientes pruebas:

1. Documentales:

1. Copia autenticada del contrato de compraventa del vehículo de placas WCW 375 suscripto el 22 de julio de 2015.
2. Recibos de consignación de pago realizado por el señor DAIRO JAVIER GONZALEZ al crédito No. 13010752825 en el Banco Davivienda en las siguientes fechas 06/08/2015; 16/12/2015; 25/02/2015; 29/04/2016; 27/05/2016; 30/09/2016; 31/05/2017; 27/11/2017; 16/02/2018 ;01/03/2018 y 14/04/2018
3. copia simple del estado de crédito No. 13010752825 en el Banco Davivienda, hasta el 01 de marzo del 2018.
4. Constancia de conciliación fallida emitida por el Centro de Conciliación de la Asociación de Egresados de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Colombia de fecha 05 de octubre de 2018.
5. Certificación de paz y salvo y terminación del contrato de monitoreo, control y seguimiento del vehículo de placas WCW 375 de fecha 09 de junio de 2017.
6. copia del oficio No. 1439-19 de embargo y posterior secuestro del vehiculo de placas WCW 375 , ordenado por el juzgado 25 de Pequeñas causas y competencia múltiple de la sede descentralizada de Kennedy dentro del proceso ejecutivo No. 11001410375120190023600 de MELIDA PUENTES DE FORERO contra JESÚS ANTONIO POSADA MORENO.
7. Auto de fecha 05 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo No. 11001410375120190023600 de MELIDA PUENTES DE FORERO contra JESÚS ANTONIO POSADA MORENO.
8. Copia del los auto proferidos por el juzgado 25 de Pequeñas causas y competencia múltiple de la sede descentralizada de Kennedy dentro del proceso ejecutivo No. 11001410375120190023600 de MELIDA PUENTES DE FORERO contra JESÚS ANTONIO POSADA MORENO de fecha 04 de febrero de 2020
9. Acta de inventario de vehículo No. 5080 de almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo LA PRINCIPAL S.A de fecha 17 de enero de 2020 sobre el vehículo WCW 375.
10. Copia de la licencia de tránsito No.10006269783 del vehiculo de placas WCW 375.
11. Copia de soat y de la revisión técnico mecánica 2019.
12. Certificado de tradición del vehículo del vehículo de placas WCW 375 No. 3475996 emitido por emtra de 2019
13. Consulta RUNT del vehículo de placas WCW 375 donde se registra la medida cautelar ordenada por el juzgado 25 de Pequeñas causas y competencia múltiple de la sede descentralizada de Kenendy dentro del proceso ejecutivo No. 11001410375120190023600

127

14. Copia del auto que niega orden ejecutiva incoada por DARIO JAVIER GONZALEZ MAHECHA en contra de JESÚS ANTONIO POSADA MORENO dentro del proceso ejecutivo No. 11001400306420190094200 del Juzgado sesenta y cuatro civil municipal convertido transitoriamente en juzgado 46 de pequeñas causas y competencia múltiple acuerdo 11-127.
15. Contrato de arrendamiento del vehículo de placas WCW 375 de fecha de inicio noviembre de 2019
16. Contrato de arrendamiento del vehículo de placas WCW 375 de fecha de inicio mayo de 2019.
17. Certificación de prestación de servicios de DARIO JAVIER GONZALEZ MAHECHA de Coflonorte Ltda de fecha 07 de marzo del 2019.
18. Extracto detallado vehículo WCW 375 febrero de 2018 e Coflonorte Ltda
19. comparendo 05-1830272 simit.
20. comparendo 05-1460418 simit
21. Facturas y recibos de reparaciones
 - factura No. 2702 de 01 de julio de 2019 Comercializadora lubricantes el sol S.AS-
 - Recibo de caja monta llantas de fecha 04 de junio 2019
 - recibo de pago lujos el paisa de fecha 06 de octubre de 2019.
 - factura de venta No. 0605 del 07 de junio del 2019 maria albarracin.
 - recibo de compra de repuestos lubri-repuestos L&M
 - Recibo de caja spia GPS SA.
 - Recibo de pago del 15 de julio de 2019 MAXIDIESEL ELECTRONIC.
 - factura No. 4347 de fecha 03 de julio 2019 GLOBAL PARTES
 - factura No. 4348 de fecha 03 de julio 2019 GLOBAL PARTES.
 - factura No. BO131774 Merca llantas.
 -
 - Factura 13214 del 01 de febrero de 2018 Técnico en GUAYAS.
 - Factura 068830 PANAMERICANA SERVICIOS S.A del 01 de febrero 2018.
 - recibo suministro furgones Nro CETC13-11877 de conflonorte ltda.
 - recibo suministro furgones Nro CETC13-11934 de conflonorte ltda.
 - Relación de manifiestos de carga de vehículo de placas WCW 375 periodos comprendidos entre 07/03/2018 al 10/07/2018.
 - Manifiesto de carga 0266-41507180048578
 - Manifiesto de carga 0266-41507180048690
 - Manifiesto de carga 0266-41507180048723
 - Manifiesto de carga 0266-41507180048740
 - Manifiesto de carga 0266-41507180048760
 - Manifiesto de carga 0266-41507180048787
 - Manifiesto de carga 0266-41507180048906
 - Manifiesto de carga 0266-41507180048941

2. Interrogatorio de partes:

Solicito de manera respetuosa se ordene y practique interrogatorios de parte al señor JESÚS ANTONIO POSADA MORENO, para que en audiencia y en la fecha que le sea señalada, se presente con el fin de absolver el interrogatorio de parte el cual allegare mediante cuestionario en sobre cerrado u oralmente le formulare.

3. Testimonial

Sírvase Decretar y recibir los testimonios de las siguientes personas a quienes le consta la negociación y los actos preparativos para la compraventa del vehículo placas WCW 375 , así como los actos de señor y dueño que el señor DAIRO JAVIER GONZLEZ han ejercido hasta la fecha sobre el vehículo; los cuales me permito relacionar así:

- 1) **Carlos Alberto González Medellín**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.500 de Bogotá; *testigo presencial del negocio, el cual puede ser ubicado en la Cra 47ª No. 59C -54 Sur al número telefónico 3208400669.*

- 2) **Osle Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.712, persona que fue intermediaria entre el comprador y el vendedor, conoce el cómo se realizó el negocio, podrá ser ubicado a través del demanda .
- 3) **Libardo Poveda Poveda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.515.647, testigo presencia de la negociación, el cual podrá ser ubicado en ala Calle 40d No. 80d -63 de Barrio Kennedy, móvil 3132746074.
- 4) **Elda María Mahecha**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.548.134 de Bogotá, persona que conoce de los detalles del negocio y de las nuevos requerimientos de mayor valor de pago solicitado por el vendedor para realizar el traspaso del vehículo, la cual podrá ser ubicada en la Cra 47ª No. 59C -54 Sur al número telefónico 3208400669.
- 5) **Eduar Giovanni Mahecha**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.725.248 de Bogotá, persona que conoce del como el comprador realizó los pagos al crédito con la financiera Banco Davivienda, el cual podrá ser ubicado en la Cra 47ª No. 59C -54 Sur al número telefónico 3208400669

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, Código General del Proceso, Capítulo II, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. LIBRO TERCERO PROCESOS-SECCIÓN PRIMERA-PROCESOS DECLARATIVOS M.TITULO I PROCESO VERBAL.- Capítulo I –Disposiciones Generales, Artículo 369- TRASLADO DE LA DEMANDA y s.s. ,

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y la vecindad del demandante y demandados, y por estar conociendo de la presente acción de resolución de compraventa, es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Acompaño a la presente contestación los siguientes:

1. Poder debidamente conferido por los señora **Elda María Mahecha León**, actuando en nombre y representación de señor DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.771.645 de Bogotá, de acuerdo al poder general, amplio y suficiente que le otorgó mediante la escritura pública No. 4854 del 30 de noviembre de 2019, en la Notaría séptima(7) del Círculo de Bogotá, para actuar dentro del presente proceso a la suscrita apoderada (se anexa escritura con poder general)
2. Todos los documentos relacionados en el acápite de solicitud de pruebas documentales de la presente contestación.

NOTIFICACIONES

Demandado en: Carrera 47 A No. 59 C -66 SUR, Barrio la Coruña-Bogotá, celular 3208400669; correo electrónico: gonzalezjohan081@gmail.com

Demandante en: La dirección aportada con la presente demanda.

A la suscrita apoderada en: la CALLE 12 B No. 8 39 Oficina 507 en la ciudad de Bogotá, Celular 3110610306 Correo E Mail: helencb2030@hotmail.com o lhcadenab@unal.edu.co

Del Señor Juez, atentamente,

- 2) **Osle Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.712, persona que fue intermediaria entre el comprador y el vendedor, conoce el cómo se realizó el negocio, podrá ser ubicado a través del demanda.
- 3) **Libardo Poveda Poveda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.515.647, testigo presencia de la negociación, el cual podrá ser ubicado en ala Calle 40d No. 80d -63 de Barrio Kennedy, móvil 3132746074.
- 4) **Elda María Mahecha**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.548.134 de Bogotá, persona que conoce de los detalles del negocio y de las nuevos requerimientos de mayor valor de pago solicitado por el vendedor para realizar el traspaso del vehículo, la cual podrá ser ubicada en la Cra 47ª No. 59C -54 Sur al número telefónico 3208400669.
- 5) **Eduar Giovanni Mahecha**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.725.248 de Bogotá, persona que conoce del como el comprador realizó los pagos al crédito con la financiera Banco Davivienda, el cual podrá ser ubicado en la Cra 47ª No. 59C -54 Sur al número telefónico 3208400669

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, Código General del Proceso, Capítulo II, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. LIBRO TERCERO PROCESOS-SECCIÓN PRIMERA-PROCESOS DECLARATIVOS M.TITULO I PROCESO VERBAL.- Capítulo I -Disposiciones Generales, Artículo 369- TRASLADO DE LA DEMANDA y s.s. ,

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y la vecindad del demandante y demandados, y por estar conociendo de la presente acción de resolución de compraventa, es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Acompaño a la presente contestación los siguientes:

1. Poder debidamente conferido por los señora **Elda María Mahecha León**, actuando en nombre y representación de señor **DAIRO JAVIER GONZALEZ MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.771.645 de Bogotá, de acuerdo al poder general, amplio y suficiente que le otorgó mediante la escritura pública No. 4854 del 30 de noviembre de 2019, en la Notaría séptima(7) del Circulo de Bogotá, para actuar dentro del presente proceso a la suscrita apoderada (se anexa escritura con poder general)
2. Todos los documentos relacionados en el acápite de solicitud de pruebas documentales de la presente contestación.

NOTIFICACIONES

Demandado en: Carrera 47 A No. 59 C -66 SUR, Barrio la Coruña-Bogotá, celular 3208400669; correo electrónico: gonzalezjohan081@gmail.com

Demandante en: La dirección aportada con la presente demanda.

A la suscrita apoderada en: la CALLE 12 B No. 8 39 Oficina 507 en la ciudad de Bogotá, Celular 3110610306 Correo E Mail: helencb2030@hotmail.com o lhcadenab@unal.edu.co

Del Señor Juez, atentamente,

Helena Cadena B
cc: 521366.258 T.P. N. 156840 C.S.J.

En la fecha se fija en lista el presente proceso, por el término legal conforme al artículo 370 del C.G.P. para

efectos del traslado de la anterior _____
 Excepciones _____
 e . . comienza a correr 24-05-21
 y tiene 28-05-21
 Secretario